

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA SEGUIDO POR DANIEL SALAZAR FERRO, RICARDO RAGO MURILLO, CLARA CUELLAR REYES, ELKIN DARIO CUELLAR VELASQUEZ, MARTHA ELENA MEDINA MARTINEZ, CLARA INES MEDINA DE CARREÑO, MARIA DOLLY ZAPATA ZULUAGA, DIEGO ALBERTO MARQUEZ HINCAPIE CONTRA CONDOMINIO PARQUE CLUB SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00132-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El art. 82 del Código General del Proceso consagra como requisito de toda demanda los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema indica:

“... esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática;

“En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores estos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción (...)”¹.

Revisado el libelo introductorio, el polo activo no hace una relación adecuada de los hechos pues desarrolla temas distintos al relato

¹ “Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

factico, a más de relatar eventos que no son consecutivos en el tiempo, debiendo hacerlos de manera secuencial y ordenada.

Sumado a ello existe una discrepancia entre los hechos y las pretensiones puesto que la activa pretende que se declare la nulidad del acta de Asamblea Ordinaria No. 31 celebrada el día 24 de mayo del 2023, fundamentando su petición "por violación al artículo 47, ley 675 de 2001 y todas las Decisiones allí adoptadas" pero de los hechos no se extrae que la causal de nulidad corresponda a la acá invocada por lo que deberá clarificar tal situación.

Finalmente hace apreciaciones subjetivas que no constituyen hechos – acontecimientos, los cuales deben ser eliminados pues tal y como se citó no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar.

2. El Art 82 del C.G.P. en su numeral 4 establece la necesidad de señalar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, sin embargo, al leer los pedimentos esgrimidos en el escrito genitor se observa que se pide se declare la nulidad del acta de Asamblea Ordinaria No. 31 celebrada el día 24 de mayo del 2023, fundamentando su petición "*por violación al artículo 47, ley 675 de 2001*", no obstante en los hechos, puntualmente el onceavo indica otras causales que la invalidan por lo que no existe a la postre claridad de su pretensión, pues para el despacho resulta necesario que en este pedimento se identifique de forma expresa en que consiste el vicio del acta atacada.

3. Por otra parte dentro de sus pretensiones indica "*Que con se ordene al CONDOMINIO PARQUE CLUB SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL permitir que la misma se desarrolle de acuerdo a los parámetros legales y facticos*", sin embargo, dicha solicitud resulta ser una pretensión generalizada por cuanto no se requiere allí una pretensión que permita emitir una orden específica, además que en si misma resulta ser una solicitud ajena a la naturaleza jurídica de la acción interpuesta.

4. Pretende la actora se condene en perjuicios "*a las persona que acreditan el acta de asamblea del 24/05/2023*" pedimento que tampoco es claro anudado a que de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 50° de la ley 675 de 2001 y el artículo 193 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral tercero del artículo 88 e inciso segundo del artículo 90° del Código General del Proceso, deberá eliminarse tal pretensión toda vez que dichas acciones indemnizatorias, solamente pueden instaurarse un año después de la ejecutoria de la sentencia que dispuso la anulación de la respectiva acta de asamblea máxime cuando la acción que se instaura es la de impugnación de actas de asamblea, y no es factible acumular a esta acción, la de responsabilidad e indemnización de perjuicios.

5. Por su lado, el Num. 6 indica que la demanda debe señalar la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte. Pese a que se anuncia en el acápite correspondiente la prueba atinente a la escritura pública No. 1906 del 16 de agosto de 2019, no se acompaña a la demanda.

6- El numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. consagra la necesidad de adjuntar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, y en este caso, no se cumplió con dicha exigencia.

7. Se omitió darle alcance al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 donde se exige, expresar en el escrito genitor que la dirección electrónica suministrada para notificaciones de la parte pasiva corresponde a la utilizada por esa persona, informar la forma en que se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

8.- El Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. señala que a la demanda debe anexarse el poder, con constancia de presentación personal, para iniciar el proceso, sin embargo, el Art. 5 de la ley 2213 de 2022 también contempla la posibilidad de que sea a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, en este caso

"(...) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Revisado el texto de los poderes adjuntados con el libelo genitor, se observa que se omitió indicar en el cuerpo de los mentados documentos el correo electrónico del apoderado, la cual además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

9. Anudado a lo anterior en el SIRNA no se encuentra inscrito ningún correo electrónico por la doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO, desconociendo el imperativo normativo consagrado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por lo que deberá subsanar tal circunstancia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numeral 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea, seguido por DANIEL SALAZAR FERRO, RICARDO RAGO MURILLO, CLARA CUELLAR REYES, ELKIN DARIO CUELLAR VELASQUEZ, MARTHA ELENA MEDINA MARTINEZ, CLARA INES MEDINA DE CARREÑO, MARIA DOLLY ZAPATA ZULUAGA, DIEGO ALBERTO MARQUEZ HINCAPIE contra CONDOMINIO PARQUE CLUB SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los actores el término de cinco (5) días para que subsanen dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

| | |
|--|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA | |
| Por estado No. _____ | de esta fecha se notificó el auto anterior. |
| Santa Marta, 30 de octubre de 2023. | |
| Secretaria, _____. | |